

Legislación Nacional

var disURL = '1299656/1300400/ly_23981.htm' ;document.write("");]]> LEY 23981

ORGANISMOS INTERNACIONALES CONVENIOS INTERNACIONALES Mercosur Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Constitución. Tratado. Aprobación sanc. 15/08/1991; promul. 04/09/1991; publ. 12/09/1991 **El Senado y la Cámara de**

Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: Art. 1.º Apruébase el tratado para la constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, suscripto en la ciudad de Asunción (República del Paraguay), el 26 de marzo de 1991, que consta de veinticuatro (24) artículos y cinco (5) anexos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley. **Art.**

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. **Pierrri - Menem - Estrada - Flombaum Anexo** TRATADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN MERCADO COMÚN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes": Considerando que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social. Entendiendo que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio. Teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos internacionales, en especial la consolidación de grandes espacios económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países. Expresando que este proceso de integración constituye una respuesta adecuada a tales acontecimientos. Conscientes de que el presente tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objeto del Tratado de Montevideo de 1980. Convencidos de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y de modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes. Reafirmando su voluntad política de dejar establecidas las bases para una unión cada vez más estrecha entre sus pueblos, con la finalidad de alcanzar los objetivos arriba mencionados. **Acuerdan: CAPÍTULO I: PROPÓSITOS, PRINCIPIOS E**

INSTRUMENTOS Art. 1.- Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deberá estar (Sic B.O.) al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR). Este Mercado Común implica: La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente. El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económicos-comerciales regionales e internacionales. La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes. El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración. Art. 2.- El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes. Art. 3.- Durante el período de transición, que se extenderá desde la entrada en vigor del presente tratado hasta el 31 de diciembre de 1994, y a fin de facilitar la constitución del Mercado Común, los Estados Partes adoptan un Régimen General de Origen, un Sistema de Solución de Controversias y Cláusulas de Salvaguardia, que constan como anexos II, III y IV al presente tratado. Art. 4.- En las relaciones con terceros países, los Estados Partes asegurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, aplicarán sus legislaciones nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal. Paralelamente, los Estados Partes coordinarán sus respectivas políticas nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial. Art. 5.- Durante el período de transición, los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común serán: a) Un programa de Liberación Comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Partes, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel 0, sin restricciones no arancelarias sobre la totalidad del universo arancelario (anexo D). b) La coordinación de políticas macroeconómicas que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgravación arancelaria y de eliminación de restricciones no arancelarias indicados en el literal anterior. c) Un arancel externo común, que incentive la competitividad externa de los Estados Partes. d) La adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y

movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes. Art. 6.- Los Estados Partes reconocen diferencias puntuales de ritmo para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, las que constan en el Programa de Liberación Comercial (anexo I). Art. 7.- En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de territorio de un Estado Parte gozarán, en los otros Estados Partes, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional. Art. 8.- Los Estados Partes se comprometen a preservar los compromisos asumidos hasta la fecha de la celebración del presente tratado, inclusive los acuerdos firmados en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, y a coordinar sus posiciones en las negociaciones comerciales externas que emprenden durante el período de transición. Para ello: a) Evitarán afectar los intereses de los Estados Partes en las negociaciones comerciales que realicen entre sí hasta el 31 de diciembre de 1994. b) Evitarán afectar los intereses de los demás Estados Partes o los objetivos del Mercado Común en los acuerdos que celebren con otros países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración durante el período de transición. c) Celebrarán consultas entre sí siempre que negocien esquemas amplios de desgravación arancelaria tendientes a la formación de zonas de libre comercio con los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración. d) Extenderán automáticamente a los demás Estados Partes cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que concedan a un producto originario de o destinado a terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPÍTULO II: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Art. 9.- La administración y ejecución del presente tratado y de los acuerdos específicos y decisiones que se adopten en el marco jurídico que el mismo establece durante el período de transición, estará a cargo de los siguientes órganos: a) Consejo del Mercado Común; b) Grupo Mercado Común. Art. 10.- El Consejo es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común. Art. 11.- El Consejo estará integrado por los ministros de Relaciones Exteriores y los ministros de Economía de los Estados Partes. Se reunirán las veces que estimen oportuno, y por lo menos una vez al año lo hará con la participación de los presidentes de los Estados Partes. Art. 12.- La Presidencia del Consejo se ejercerá por rotación de los Estados Partes y en orden alfabético, por períodos de seis meses. Las reuniones del Consejo serán coordinadas por los ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros ministros o autoridades de nivel ministerial. Art. 13.- El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común y será coordinado por los ministerios de Relaciones Exteriores. El Grupo Mercado Común tendrá facultad de iniciativa. Sus funciones serán las siguientes: - Velar por el cumplimiento del tratado; - tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo; - proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del Programa de Liberación Comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros; - fijar programas de trabajo que aseguren el avance hacia la constitución del Mercado Común. El Grupo Mercado Común podrá constituir los sub-grupos de trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. Inicialmente contará con los sub-grupos mencionados en el anexo V. El Grupo Mercado Común establecerá su reglamento interno en el plazo de 60 días a partir de su instalación. Art. 14.- El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, que representen a los siguientes organismos públicos: - Ministerio de Relaciones Exteriores. - Ministerio de Economía o sus equivalentes (áreas de Industria, Comercio Exterior y/o Coordinación Económica). - Banco Central. Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, hasta el 31 de diciembre de 1994, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando así lo juzgue conveniente, a representantes de otros organismos de la Administración Pública y del sector privado. Art. 15.- El Grupo Mercado Común contará con una Secretaría Administrativa, cuyas principales funciones consistirán en la guarda de documentos y comunicación de actividades del mismo. Tendrá su sede en la ciudad de Montevideo. Art. 16.- Durante el período de transición las decisiones del Consejo del Mercado Común y del Grupo Mercado Común serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes. Art. 17.- Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués y la versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión. Art. 18.- Antes del establecimiento del Mercado Común, el 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes convocarán a una reunión extraordinaria con el objeto de determinar la estructura institucional definitiva de los órganos de administración del Mercado Común así como las atribuciones específicas de cada uno de ellos y su sistema de adopción de decisiones.

CAPÍTULO III: VIGENCIA

Art. 19.- El presente tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los gobiernos de los demás Estados Partes. El gobierno de la República del Paraguay notificará al gobierno de cada uno de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente tratado.

CAPÍTULO IV: ADHESIÓN

Art. 20.- El presente tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este tratado. No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las solicitudes presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte

de esquemas de integración subregional o de una asociación extrarregional. La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Partes.

CAPÍTULO V: DENUNCIA Art. 21.- El Estado Parte que desee desvincularse del presente tratado deberá comunicar esa intención a los demás Estados Partes de manera expresa y formal, efectuando dentro de los sesenta (60) días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay que lo distribuirá a los demás Estados Partes.

Art. 22.- Formalizada la denuncia, cesarán para el Estado denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de Estado Parte, manteniéndose los referentes al programa de liberación del presente tratado y otros aspectos que los Estados Partes, junto con el Estado denunciante, acuerden dentro de los sesenta (60) días posteriores a la formalización de la denuncia. Esos derechos y obligaciones del Estado denunciante continuarán en vigor por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la mencionada formalización.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES GENERALES Art. 23.- El presente tratado se denominará "Tratado de Asunción".

Art. 24.- Con el objeto de facilitar el avance hacia la conformación del Mercado Común se establecerá una Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR. Los poderes ejecutivos de los Estados Partes mantendrán informados a los respectivos poderes legislativos sobre la evolución del Mercado Común objeto del presente tratado.

Hecho en la ciudad de Asunción, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los gobiernos de los demás Estados Partes signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina: Menem - Di Tella. Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Collor - Rezek. Por el Gobierno de la República del Paraguay: Rodríguez - Frutos Ken. Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Lacalle Herrera - Vaesgros Espiell.

Anexo I PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL Artículo primero Los Estados Partes acuerdan eliminar a más tardar el 31 de diciembre de 1994 los gravámenes y demás restricciones aplicadas en su comercio recíproco. En lo referente a las listas de excepciones presentadas por la República del Paraguay y por la República Oriental del Uruguay, el plazo para su eliminación se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1995, en los términos del art. 7 del presente anexo.

Artículo segundo A los efectos dispuestos en el artículo anterior, se entenderá: a) Por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre el comercio exterior. No quedan comprendidos en dicho concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados; y b) Por "restricciones", cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un Estado Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, el comercio recíproco. No quedan comprendidos en dicho concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el art. 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo tercero A partir de la fecha de entrada en vigor del tratado, los Estados Partes iniciarán un programa de desgravación progresivo, lineal y automático, que beneficiará a los productos comprendidos en el universo arancelario clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria utilizada por la Asociación Latinoamericana de Integración de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

Fecha	Porcentaje de desgravación
30/VI/91	47
31/XII/91	54
30/VI/92	61
31/XII/92	68
30/VI/93	75
31/XII/93	82
30/VI/94	89
31/XII/94	100

Las preferencias se aplicarán sobre el arancel vigente en el momento de su aplicación y consisten en una reducción porcentual de los gravámenes más favorables aplicados a la importación de los productos provenientes desde terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración. En caso que alguno de los Estados Partes eleve dicho arancel para la importación desde terceros países, el cronograma establecido se continuará aplicando sobre el nivel de arancel vigente al 1 de enero de 1991. Si se redujeran los aranceles, la preferencia correspondiente se aplicará automáticamente sobre el nuevo arancel en la fecha de entrada en vigencia del mismo. Para tales efectos los Estados Partes se intercambiarán y remitirán a la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de los treinta días de la entrada en vigor del tratado, copias actualizadas de sus aranceles aduaneros, así como de los vigentes al 1 de enero de 1991.

Artículo cuarto Las preferencias acordadas en los acuerdos de alcance parcial celebrados en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración por los Estados Partes entre sí, se profundizarán dentro del presente programa de desgravación de acuerdo al siguiente cronograma:

/XI/90]]>	/XI/90	30/VI/91	31/XII/91	30/VI/92	31/XII/92	30/VI/93	31/XII/93	30/VI/94	31/XII/94	00 a 40	47	54	61	68	75	82	89	100
41 a 45	52	59	66	73	80	87	94	100	46 a 50	57	64	71	78	85	92	100	51 a 55	
61	67	73	79	86	93	100	56 a 60	67	74	81	88	95	100	61 a 65	71	77		
83	89	96	100	66 a 70	75	80	85	90	95	100	71 a 75	80	85	90	95	100		
		76 a 80	85	90	95	100	81 a 85	89	93	97	100	86 a 90						
95	100			91 a 95	100				96 a 100									